

**220-99252**

**Asunto: Liquidación de sociedades de responsabilidad limitada.-**

En atención a su escritos radicados en esta entidad los días 15 de septiembre y 25 de octubre de 1999 con los Nos. 389.993 y 398.366, respectivamente, en los cuales solicita asesoría respecto de cómo proceder a liquidar la sociedad que representa, este despacho se permite hacer las siguientes precisiones y consideraciones de orden legal a efectos de brindar un adecuado entendimiento sobre el asunto planteado:

**1- Causales de disolución de las sociedades de responsabilidad limitada.**

Como quiera que la sociedad por usted representada es de responsabilidad limitada, para efectos de su disolución por la causal a que hace referencia, es preciso remitirse a lo establecido en el artículo 370, en concordancia con el 457 numeral 2, ambos del Código de Comercio, para concluir que dichas sociedades se disuelven, además de las causas enumeradas en el artículo 218 del mismo código, por la ocurrencia de pérdidas que reduzcan **su patrimonio neto** por debajo del cincuenta (50%) o cuando el número de socios exceda de veinticinco (25).

Esta precisión es importante ya que en las sociedades de responsabilidad limitada los aportes sociales (capital social) deberán estar **completamente pagados en el momento de solemnizar su constitución**, de conformidad con lo establecido en el artículo 354 ídem; de comprobarse lo contrario, la responsabilidad de los socios será solidaria e ilimitada respecto de las operaciones sociales.

Una vez se advierta el hecho de la ocurrencia de las pérdidas enunciadas, deberá así declararse por el máximo órgano social y disponerse la inmediata liquidación en los términos del artículo 225 y siguientes ídem.

**2- Acuerdos de pago con acreedores, durante el trámite de liquidación.**

Conforme a las normas referidas, nada impide que la sociedad disuelta y en estado de liquidación, pueda celebrar acuerdos de pago privados con uno, varios o todos sus acreedores, siempre que con ello no se altere la prelación legal al pago ni se obvien las preferencias y los privilegios. Así mismo, su celebración no constituye prerequisite para el otorgamiento de la escritura pública que contenga la decisión de disolución ni para la protocolización del acta que contenga la cuenta final de la liquidación.

Ahora bien, la celebración de un acuerdo de pagos implica que sea en la forma y términos allí establecidos que estos deban efectuarse; por lo tanto, dicho acuerdo impone el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad, y otorga a los acreedores la posibilidad de exigirlo ejecutivamente, o en la forma que se disponga.

De otra parte, no puede concluirse que cuando se suscribe la escritura pública de disolución y se protocolice la cuenta final de liquidación, quedando pendiente la extinción de obligaciones a cargo de la liquidada, la ley ampare al deudor en su incumplimiento, pues, de hecho, el régimen de responsabilidad patrimonial de las personas jurídicas comerciales tiene sustento y se explica en razón del respectivo tipo societario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 207 de la ley 222 de 1995, respecto de la responsabilidad de los socios por el pago del faltante del pasivo externo, cuando se demuestre que éstos utilizaron la sociedad para defraudar a los acreedores, o de las acciones que contra el liquidador como representante de los asociados procedan, con ocasión de las operaciones sociales surtidas durante la liquidación como después de finiquitada la misma.

**3- Procedencia de un proceso concursal ante la Superintendencia de Sociedades.**

La Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de funciones jurisdiccionales delegadas constitucionalmente conforme al artículo 116 inciso tercero, recogidas en los artículos 90 y 214 de la Ley 222 de 1995, es competente de manera privativa para conocer de los procesos concursales en sus dos modalidades concordato y liquidación obligatoria, de todas las sociedades comerciales, empresas unipersonales, sucursales de sociedades extranjeras, y concordato de las empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta.

El ejercicio de tales funciones se entiende delegado independientemente de que los entes sobre los cuales recae la competencia estén o no sujetos a la inspección, vigilancia o control de la entidad; por lo tanto, no se requiere estar en cualquiera de los estadios de intervención referidos para que se convoque o admita a un proceso concursal.

Como usted bien lo advierte, el concordato o acuerdo de recuperación empresarial, supone que la sociedad solicitante o convocada, reúna una serie de requisitos sustanciales y formales que hagan viable su celebración, así como la existencia de unos presupuestos fácticos de procedibilidad establecidos en la ley y cuya ocurrencia compete al juez del concurso calificar, previo el diagnóstico de la situación económica, financiera, contable y jurídica del ente, y que, para los efectos de este pronunciamiento, no resulta pertinente detallar.

Por su parte, es conveniente precisar que la liquidación obligatoria como modalidad concursal difiere sustancialmente de la liquidación forzosa administrativa a que usted alude, pues la primera es un trámite de naturaleza jurisdiccional y la segunda, como su nombre lo indica, de naturaleza administrativa, se desarrollan en escenarios procesales y ante autoridades diversas, así como diferentes son los presupuestos de admisibilidad en uno y otro caso.

Como se ha mencionado en este escrito, si su representada es una sociedad comercial, podrá acceder al trámite de liquidación obligatoria en los términos previstos en la Ley 222 de 1995, siempre que se den los supuestos establecidos en el artículo 91 ídem, previa verificación de su acaecimiento por el juez del concurso.

#### **4- Responsabilidad de los socios por deudas fiscales y laborales.**

Finalmente, este despacho pone de presente que, sin perjuicio del régimen de responsabilidad atribuido a los socios de sociedades limitadas, aquellos están llamados a responder solidariamente con la sociedad por las deudas fiscales y laborales contraídas por éstas.

En los anteriores términos, damos respuesta a su consulta, no sin antes advertirle que el alcance del presente pronunciamiento es el contemplado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.